

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-041/2022 Y
ACUMULADO TEED-JE-045/2022

ACTOR: PARTIDO REDES SOCIALES
PROGRESISTAS DURANGO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

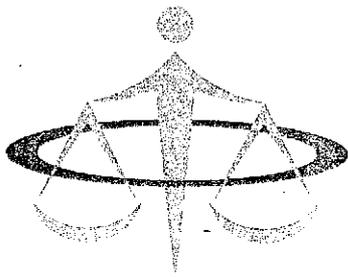
SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR

Victoria de Durango, Durango, a once de mayo de dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG58/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en fecha cuatro de abril de la presente anualidad.

GLOSARIO

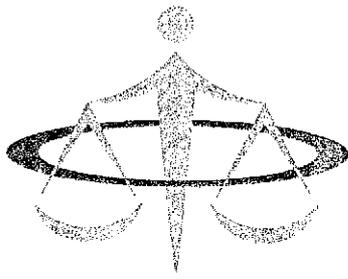
Coalición o coalición "Juntos Haremos Historia en Durango"	Coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, integrada por los institutos políticos Verde Ecologista
--	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

	de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Lineamientos para el registro de candidaturas	Lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la Gubernatura y Ayuntamientos del Estado de Durango
Morena	Partido político Morena
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
RSPD	Partido Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

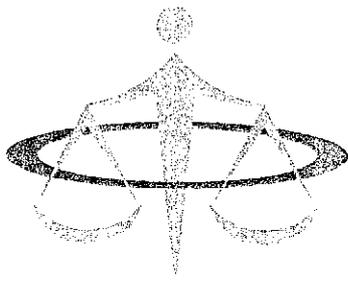
TEED-JE-041/2022 y acumulado

TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

- Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación del Titular del Ejecutivo e integrantes a los Ayuntamientos del Estado de Durango.
- Convenio de coalición.** Por acuerdo de clave IEPC/CG05/2022, el Consejo General, en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós¹, aprobó la solicitud de registro del convenio de coalición denominado "Juntos Hacemos Historia en Durango", para la postulación de candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral, por parte de los institutos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y RSPD.
- Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, los representantes de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", presentaron solicitud de registro de las candidaturas a integrantes a treinta y ocho Ayuntamientos del Estado, entre ellos, los correspondientes a Mapimí y Ocampo, Durango.
- Primer requerimiento.** Mediante oficios de claves IEPC/SE/656/2022 a IEPC/SE/678/2022, e IEPC/SE/682/2022 a IEPC/SE/696/2022, emitidos por la Secretaria del Consejo General, en fecha uno de abril, se realizaron requerimientos a la coalición de mérito, a efecto de hacer de su conocimiento la omisión en el cumplimiento de diversos requisitos en las candidaturas presentadas, con el objeto de que fueran solventadas.

¹ A partir de esta mención, todas las fechas a las que se hará referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión distinta.

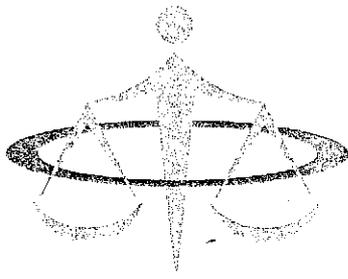


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

6. **Segundo requerimiento.** Por oficio de clave IEPC/SE/707/2022, dictado por la Secretaria del Consejo General, se efectuó requerimiento a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, con el objeto de que se asegurara el cumplimiento de la paridad de género en las postulaciones.
7. **Acuerdo de aprobación de registro.** En sesión especial de registro de candidatos, iniciada el día cuatro de abril y concluida el día seis siguiente, se emitió el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2022, relacionado con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición señalada.
8. En dicho acuerdo, se determinó procedente aprobar el registro de la candidatura presentada por la coalición aludida, correspondiente al Ayuntamiento de Ocampo, Durango, de Ernesto Gamboa Corral, como primer regidor suplente, y de María Magdalena Borrego Hernández, como sexta regidora propietaria.
9. En cuanto al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, se aprobó el registro de Claudia Jaqueline Magallanes Vera, como candidata propietaria a la primera regiduría del Municipio en cuestión.
10. **Interposición del medio de impugnación.** En contra del acuerdo señalado, los institutos políticos RSPD y Morena, presentaron demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable, el día trece de abril.
11. **Recepción y turno.** El diecisiete de abril, se recibieron las constancias del juicio referido en este órgano jurisdiccional.
12. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia a su cargo, para su sustanciación, en los términos que se indican a continuación:

Medio de impugnación	Actor
TEED-JE-041/2021	RSPD



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

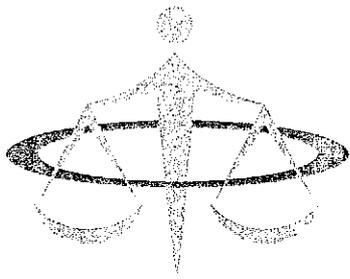
TEED-JE-045/2021

Morena

13. **Desistimiento.** Mediante escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal, el día cinco de mayo, el representante propietario del partido RSPD, compareció ante este órgano jurisdiccional, con el propósito de desistirse de la acción intentada mediante el juicio concerniente al sumario **TEED-JE-041/2022**; exclusivamente, respecto de la postulación de la ciudadana Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, Durango.
14. En fecha seis de mayo, dicho desistimiento fue ratificado en los términos del Reglamento Interno, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.
15. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y posteriormente admitió los escritos iniciales que se resuelven, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

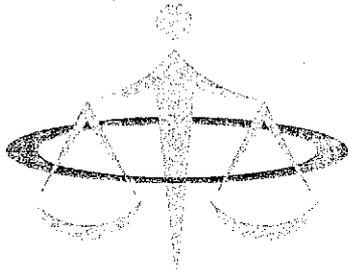
16. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracciones VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, párrafo 1, fracción I, y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.
17. Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios electorales, promovidos en contra de un acuerdo del Consejo General, por medio del cual, se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes a los Ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición "Juntos Hacemos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado
Historia en Durango”, para el proceso electoral local 2021-2022; supuesto que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta autoridad electoral.

18. **SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en ellos se impugna el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.
19. De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación del juicio electoral **TEED-JE-045/2022**, al diverso juicio **TEED-JE-041/2022**, por ser éste el que se recibió primigeniamente en este órgano jurisdiccional, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.
20. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.
21. **TERCERA. Consecuencia jurídica del desistimiento presentado por RSPD.** Esta Sala Colegiada estima procedente sobreseer en el juicio de clave **TEED-JE-041/2022**, lo relativo a la negativa de registro de la ciudadana Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.
22. Lo anterior, en razón de que el representante propietario del partido incoante, presentó escrito de desistimiento ante esta autoridad jurisdiccional, ratificándolo en todos sus términos ante la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley.
23. En el tema, debe decirse que para resolver un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la

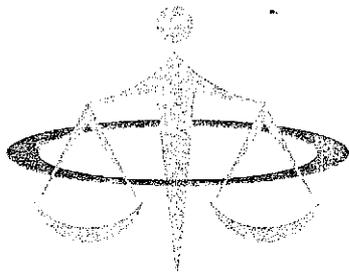


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado, el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho.

24. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, la parte actora expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya en su fase de instrucción o de resolución del medio impugnativo.
25. Al respecto, el artículo 12, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, establece que procede el sobreseimiento, cuando el promovente se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.
26. En el mismo sentido, el artículo 62 del Reglamento Interno, señala el procedimiento para determinar el sobreseimiento en caso de desistimiento, en lo que interesa, en los siguientes términos:
 - Que una vez recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al Magistrado que conozca del asunto;
 - Que el Magistrado deberá requerir al actor para que lo ratifique en un plazo de tres días; y
 - Que una vez ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá el sobreseimiento del mismo y lo someterá a consideración de la Sala Colegiada.
27. En la especie, obran agregados al expediente, el original del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del partido RSPD², en fecha cinco de mayo, así como la respectiva acta

² Obrante a páginas 00576 del expediente TEED-JE-041/2022.



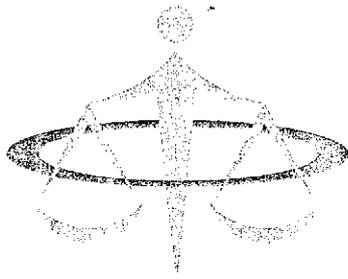
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado circunstanciada elaborada a efecto de la ratificación del desistimiento de mérito³, en fecha seis de mayo posterior.

28. Bajo esa perspectiva, el promovente manifestó y ratificó su voluntad de desistirse de la demanda presentada, únicamente en lo atinente a la negativa de registro de la ciudadana Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".
29. En ese tenor, al estar demostrado fehacientemente que en las actuaciones antes descritas, se cumplió con el procedimiento reglamentario previsto para la presentación de escrito de desistimiento, no existe sustento y razón para continuar con la sustanciación y la emisión de una sentencia de fondo en cuanto al tópico en cuestión, por lo que se concluye que lo procedente es sobreseer en el juicio de mérito, lo relativo a la impugnación atinente a la ciudadana aludida.
30. Cabe señalar que en el presente caso, no se está en presencia del supuesto establecido en la jurisprudencia electoral 8/2009, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO"**⁴, pues en la especie, si bien el actor es un partido político, no acude en ejercicio de una acción tuitiva del interés público, sino como único titular del interés jurídico que se supone afectado, toda vez que impugna el registro de las candidaturas postuladas por la coalición de la que formó parte, a los cargos de los Ayuntamientos del Estado.
31. En consecuencia, toda vez que está acreditado en el expediente de mérito, que el partido actor presentó escrito de desistimiento y que el

³ Visible a páginas 00577 y 00578 del expediente principal.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 17 y 18.



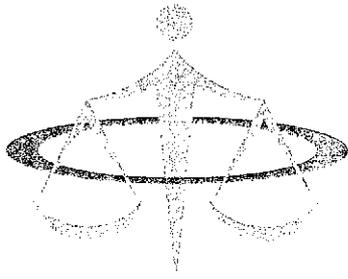
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

mismo fue ratificado ante la Secretaría General de Acuerdos por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional, lo procedente es sobreseer en el juicio electoral promovido por el partido RSPD, lo tocante a la negativa de registro de la ciudadana Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

32. **CUARTA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.
33. Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir los respectivos informes circunstanciados⁵, no hizo valer causales de improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.
34. Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.
35. **QUINTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los juicios señalados, como a continuación se precisa.
36. **a) Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constan los nombres de los partidos actores, la firmas autógrafas de los accionantes, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica

⁵ Obrantes a páginas 00029 a 00034 del expediente principal y 00042 a 00047 del acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que les ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que los partidos impetrantes estimaron pertinentes.

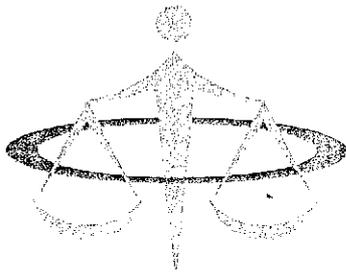
37. **b) Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo identificado con la clave IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General, en sesión especial de registro de candidaturas iniciada el cuatro de abril y concluida el día siguiente.
38. Tal acuerdo, fue notificado integralmente a los partidos enjuiciantes, el día nueve de abril; ello consta, en los oficios de claves IEPC/SE/774/2022⁶ e IEPC/SE/775/2022⁷, suscritos por la Secretaria del Consejo General, en fecha ocho de abril, por los que se notificó el acuerdo impugnado, a los representantes de los partidos Morena y RSPD.
39. Ahora bien, del análisis de las demandas de mérito, se advierte que éstas fueron presentadas ante la responsable, en fecha trece de abril⁸.
40. De esta manera, los cuatro días hábiles para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del diez al trece de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de los previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ABRIL 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9*

⁶ Visible a páginas 00538 del expediente principal.

⁷ Obrante a página 00570 del expediente acumulado.

⁸ Lo cual se advierte del sello de recepción por parte de la oficialía de partes del IEPC, de las demandas interpuestas por los partidos actores, visibles a páginas 00002, respectivamente, de los expedientes indicados al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

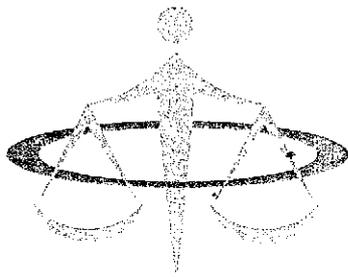
10	11	12	13**	14	15	16
----	----	----	------	----	----	----

* Fecha de conocimiento del acto impugnado

**Fecha de presentación de la demanda

41. En ese tenor, si los escritos iniciales que dieron origen a los presentes juicios electorales, se interpusieron el trece de abril, es evidente su promoción oportuna.
42. **c) Legitimación.** La legitimación para promover los presentes juicios electorales se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que, en el caso, el juicio se promueve por los institutos políticos RSPD y Morena, partidos políticos local y nacional, por lo tanto, se tiene por satisfecho tal requisito.
43. **d) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Mario Bautista Castrejón y Adolfo Constantino Tapia Montelongo, como representantes propietario y suplente, respectivamente, de los partidos RSPD y Morena; carácter que les fue reconocido por la responsable, al rendir los informes circunstanciados correspondientes⁹.
44. **e) Interés jurídico.** Los enjuiciantes tienen interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado, ya que aducen la presunta ilegalidad del mismo y a la vez, hacen valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.
45. **f) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta por este órgano jurisdiccional.

⁹ Obrantes a páginas 00029 a 00034 del expediente principal y 00042 a 00047 del expediente acumulado.



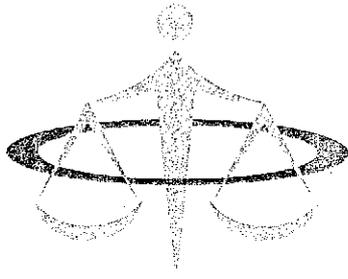
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

46. **SEXTA. Planteamiento del caso.** La pretensión de los partidos enjuiciantes, sustancialmente, radica en que se revoque el acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".
47. La causa de pedir consiste, fundamentalmente, en que la responsable vulneró los principios de legalidad, certeza, equidad, objetividad y debido proceso, al conceder el registro de personas diversas a las postuladas por la coalición señalada, a los cargos de primera regiduría suplente y sexta regiduría propietaria al Ayuntamiento de Ocampo, Durango; y a la primera regiduría propietaria al Ayuntamiento de Mapimí, Durango.
48. En ese sentido, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acuerdo impugnado fue emitido por la responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, que deben observar los órganos electorales en el ejercicio de su función, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así el derecho de los justiciables.
49. **SÉPTIMA. Síntesis de agravios.** A continuación se procede a precisar – de manera resumida¹⁰– los agravios y argumentos que los partidos actores esgrimen en sus respectivos escritos de demanda, atendiendo a los criterios sustentados por la Sala Superior, relativos al tópico del análisis de los motivos de disenso por el juzgador¹¹.

¹⁰ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹¹ Véanse las jurisprudencias 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

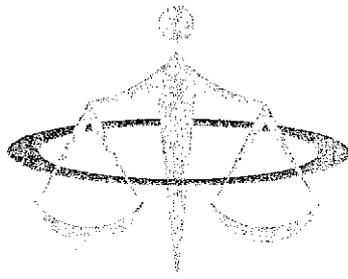
TEED-JE-041/2022

50. El instituto político RSPD, aduce que le causa agravio el acuerdo impugnado, ya que vulnera los principios de legalidad, certeza, equidad, objetividad y debido proceso en la contienda, ya que fue aprobado en contravención a lo establecido en la Ley de Instituciones, los Lineamientos para el registro de candidaturas y el Reglamento de Elecciones.
51. Considera lo anterior, ya que la responsable, aprobó el registro de las candidaturas de Ernesto Gamboa Corral y María Magdalena Borrego Hernández, como primer regidor suplente y sexto regidora propietaria, respectivamente, al Ayuntamiento de Ocampo, Durango, en lugar de las solicitadas por la coalición, correspondientes a María del Carmen Payán Sánchez y María del Socorro Córdova Rivas.
52. Señala que la responsable debió unificar los procedimientos de captura de los datos que constan en el SNR, de las fórmulas en comento.

TEED-JE-45/2022

53. 1. El partido Morena, se adolece de que el acuerdo impugnado, vulnera los principios de legalidad, certeza, equidad, objetividad y debido proceso en la contienda, debido a que fue aprobado en contravención de lo establecido en la Ley de Instituciones, en los Lineamientos para el registro de candidaturas y en el Reglamento de Elecciones.
54. Estima lo anterior, ya que según su dicho, la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", presentó su solicitud de registro de candidaturas, de conformidad con las normas estatutarias y procedimientos establecidos, mientras que el Consejo General, aprobó el registro de planillas a los Ayuntamientos de Mapimí y Ocampo, en forma diversa a la plasmada en su solicitud.

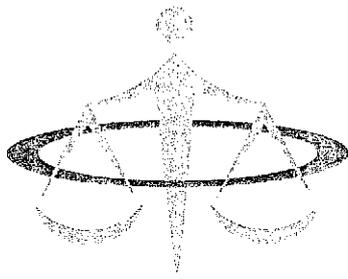
EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"; consultables en Justicia Electoral, Revista del TEPJF, respectivamente, en Suplemento 3, Año 2000, página 17, y Suplemento 4, Año 2001, página 5.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-041/2022 y acumulado

55. Ello, ya que en lo tocante al Ayuntamiento de Ocampo, registró a Ernesto Gamboa Corral y a María Magdalena Borrego Hernández, como candidatos suplente y propietaria a la primera y sexta regidurías, respectivamente, en lugar de María del Carmen Payán Sánchez y María del Socorro Córdova Rivas, quienes presuntamente fueron las personas postuladas por la coalición en la solicitud correspondiente.
56. Expresa que la misma situación aconteció en el Ayuntamiento de Mapimí, en donde se registró a Claudia Jaqueline Magallanes Vera, como candidata a la primera regiduría propietaria, en lugar de a Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, a quien deliberadamente la responsable excluyó de la lista.
57. Agrega que los registros referidos se realizaron en el SNR, de conformidad con lo establecido en el artículo 267, numeral 2, del Reglamento de Elecciones; que con base en ello, la responsable debió unificar los procedimientos de captura de los datos que constan en el SNR de las fórmulas en comento.
58. **2.** Afirma el partido actor, que le causa agravio el acuerdo combatido, ya que la responsable vulneró el derecho de audiencia de la coalición, al no prevenir o en su caso, requerir la información atinente a las regidurías, determinando modificar en los Ayuntamientos de Ocampo y Mapimí, Durango, las candidaturas postuladas en forma arbitraria e ilegal.
59. Asevera que la autoridad responsable, de manera furtiva e ilegal, no notificó a la representación de la coalición, los cambios realizados respecto a las regidurías primera y sexta del Ayuntamiento de Ocampo y la primera regiduría del Ayuntamiento de Mapimí.
60. **3.** Manifiesta el partido enjuiciante, que el acto impugnado vulneró el principio de exhaustividad, debido a que emitió el acuerdo controvertido, sin verificar de manera correcta las listas presentadas por la coalición, a fin de registrar las candidaturas a los Ayuntamientos del Estado de Durango.



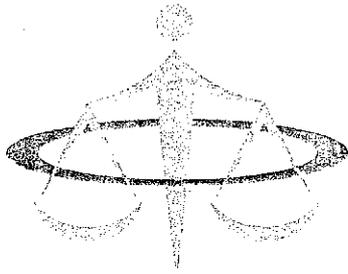
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

61. Señala lo anterior, toda vez que la responsable no verificó que las solicitudes de registro que aprobó en el acuerdo impugnado, fueran acordes a las presentadas en un inicio.
62. **OCTAVA. Estudio de fondo.** En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos por los impetrantes en apartados determinados según las temáticas jurídicas que se plantean, mismos que se enlistan enseguida:
- a) Los relativos a la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado.
 - b) Los concernientes a la omisión de la autoridad de prevenir a la coalición respecto a las modificaciones detectadas en las solicitudes de candidaturas.
 - c) Los atinentes a la falta de exhaustividad del acuerdo impugnado.
63. Sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.¹²
64. Antes de entrar al estudio de los motivos de disenso planteados por los partidos incoantes, este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar los hechos advertidos en el presente asunto, los cuales se detallan a continuación:
- El veintinueve de marzo, la coalición de mérito, presentó ante la oficialía de partes del IEPC, solicitud de registro de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, entre ellos, las correspondientes a los Municipios de Ocampo y Mapimí, Durango.

Respecto al Ayuntamiento de Ocampo, la coalición solicitó el registro del ciudadano Ernesto Gamboa Corral, como candidato

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado suplente a la primera regiduría y de María Magdalena Borrego Hernández, como candidata a la sexta regiduría propietaria, anexando las constancias atinentes¹³.

En lo tocante al Ayuntamiento de Mapimí, la coalición postuló a la ciudadana Claudia Jaqueline Magallanes Vera, como candidata propietaria a la primera regiduría, a cuyo efecto se acompañaron las documentales correspondientes¹⁴.

- El uno de abril, la Secretaria del Consejo General, mediante oficios IEPC/SE/656/2022 a IEPC/SE/678/2022 e IEPC/SE/682/2022 a IEPC/SE/696/2022, requirió a los partidos políticos integrantes de la coalición, para que subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas respecto a treinta y siete Ayuntamientos del Estado, entre ellos, los concernientes a Ocampo y Mapimí, Durango, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del oficio respectivo.

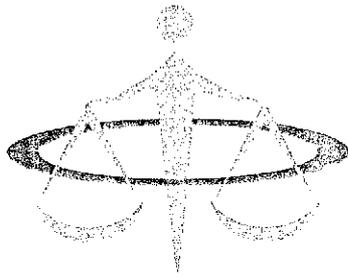
En dichos oficios¹⁵, se previno a la coalición, en lo que interesa, respecto a la omisión en la presentación del formato 4, esto es, la solicitud de registro firmada por las personas facultadas, de la totalidad de las candidaturas cuyo registro se solicitó.

En cuanto al Ayuntamiento de Ocampo, se requirió, en lo relativo a la sexta regiduría propietaria y suplente, la presentación del formato 7, consistente en la inscripción a la Plataforma a la Red Nacional de Candidatas; así como la exhibición del formato 8, referente al alta en la Plataforma Candidatas y Candidatos, Conóceles, de todas las candidaturas.

¹³ Obrantes a páginas 00450 a 00456 y 00386 a 00392, respectivamente, del expediente **TEED-JE-041/2022**.

¹⁴ Constancias visibles a páginas 00231 a 00237 del expediente principal.

¹⁵ Obrantes a páginas 00254 a 00271 y 00472 a 00483 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

En lo tocante al Ayuntamiento de Mapimí, se requirió la presentación del formato 7, concerniente a la plataforma a la Red Nacional de Candidatas, respecto a la regiduría uno, propietaria y suplente.

- En fecha tres de abril, la coalición presentó diversa documentación, con el objeto de subsanar las observaciones notificadas por la responsable, el uno de abril.

En dichas constancias, la coalición solicitó el registro de María del Carmen Payán Sánchez, como candidata suplente a la primera regiduría, y de María del Socorro Córdova Rivas, como candidata propietaria a la sexta regiduría, al Ayuntamiento de Ocampo, Durango, anexando las constancias concernientes¹⁶.

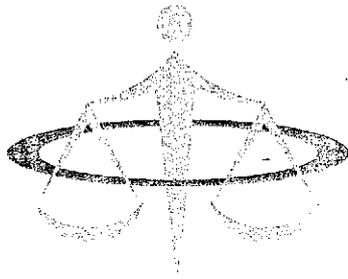
En lo tocante al Ayuntamiento de Mapimí, la coalición solicitó el registro de Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, adjuntando la documentación correspondiente¹⁷.

a) Agravios relativos a la presunta ilegalidad del acuerdo impugnado

65. Esta Sala Colegiada considera que los motivos de disenso aducidos por los actores, relacionados con la presunta ilegalidad del acuerdo controvertido, resultan **inoperantes e infundados**, ya que la determinación de la responsable, de conceder el registro de Ernesto Gamboa Corral y de María Magdalena Borrego Hernández, como candidatos suplente y propietaria a la primera y sexta regidurías al Ayuntamiento de Ocampo, Durango; y de Claudia Jaqueline Magallanes Vera, como candidata a la primera regiduría propietaria al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, resulta conforme a Derecho.

¹⁶ Visibles a páginas 00406 a 00413 y 00505 de los autos referidos.

¹⁷ Obrantes a páginas 00308 a 00317 del sumario principal.



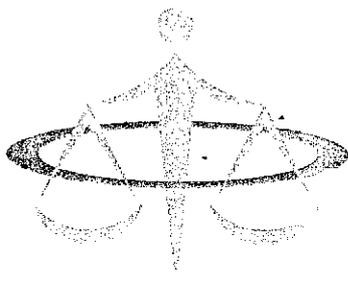
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

66. Lo anterior, al estar acreditado en autos que la actuación de la responsable, se sujetó a las disposiciones legales relativas al registro de candidaturas, como se desglosa a continuación.

➤ **El derecho de postular candidaturas corresponde a los partidos políticos**

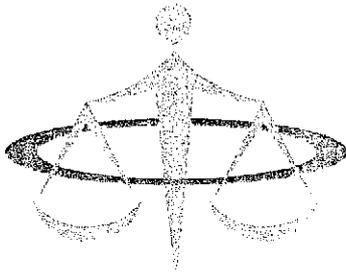
67. Para comenzar, debe decirse que de conformidad con lo establecido en los artículos 27, párrafo 1, fracción I, y 184, párrafo 1, de la Ley de Instituciones, es derecho de los partidos políticos, el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular ante el IEPC.
68. En ese tenor, corresponde a los institutos políticos, realizar la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular, conforme a sus documentos básicos y una vez efectuados los procesos internos de selección correspondientes.
69. Por su parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, fracciones IX y X, es atribución del Consejo General, el registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, así como las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Presidente, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos.
70. De lo anterior, se sigue que a efecto de lograr el registro de sus candidaturas, los partidos políticos deben presentar la solicitud correspondiente ante el Consejo General, atendiendo los requisitos y parámetros dispuestos en el artículo 187 de la Ley de Instituciones.
71. Así, una vez realizada la solicitud de registro, las facultades del Consejo General –conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley de Instituciones- se constriñen a revisar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro hechas por los institutos políticos y en su caso, por los candidatos independientes, sin que se advierta atribución alguna para registrar por iniciativa propia, candidaturas no postuladas por los entes políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

72. En efecto, el Consejo General, tiene atribuciones para aprobar o rechazar las candidaturas que les sean propuestas por los partidos políticos, siendo que, a efecto de lograr el debido registro –de acuerdo a lo instaurado en el artículo 187 del ordenamiento multicitado- se requiere que en la presentación de la solicitud, los partidos políticos adjunten diversos datos y documentos para sostener los pretendidos registros y de esa forma, pueda resolverse favorablemente su solicitud.
73. Sobre el particular, el artículo 187 indicado, en su párrafo 3, exige a los partidos políticos manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.
74. Dicha exigencia debe entenderse como un requisito formal de validez de la solicitud de registro, y que salvo prueba en contrario, conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidaturas se desarrollaron conforme a la normativa interna del instituto político de que se trate.
75. Asimismo, la formalidad de rendir dicho escrito, tiene como base la buena fe en la actuación del partido político, además de respetar el principio de autodeterminación que les está reconocido en el artículo 41, Base I, tercer párrafo, de la Constitución Federal.
76. Bajo esta línea de pensamiento, se tiene que la presentación de las candidaturas y el escrito correspondiente, trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del partido político en su relación con el órgano electoral, así como el cumplimiento de su normativa interna conforme a la exigencia legal sobre los requisitos que deben observar los partidos políticos, al solicitar su registro ante el Consejo General, a quien le compete verificar que se cumpla dicha formalidad.
77. Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa, debe decirse que los partidos actores parten de una premisa equivocada cuando afirman que la responsable aprobó el registro de candidaturas a los Ayuntamientos de



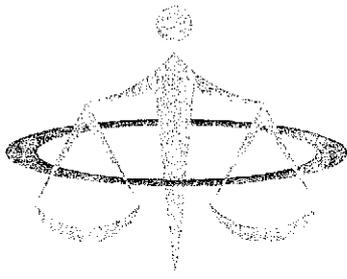
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

Ocampo y Mapimí, en forma diversa a la plasmada en su solicitud, excluyendo deliberadamente a las ciudadanas María del Carmen Payán Sánchez, María del Socorro Córdova Rivas y Luz del Carmen Ramírez de la Cruz.

78. Lo expuesto, ya que como puede advertirse de lo narrado, no es atribuible a la responsable, la presentación de la solicitud de registro de las candidaturas de Ernesto Gamboa Corral, como candidato suplente a la primera regiduría y de María Magdalena Borrego Hernández, como candidata a la sexta regiduría propietaria, ambos del Ayuntamiento de Ocampo, y de Claudia Jaqueline Magallanes Vera, como candidata propietaria a la primera regiduría del Ayuntamiento de Mapimí.
79. Ello, ya que, como quedó establecido con antelación, la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”, -en atención al derecho que le asiste de postular candidaturas- presentó en fecha veintinueve de marzo, solicitud de registro de los ciudadanos aludidos a los cargos señalados, adjuntando la documentación correspondiente¹⁸.
80. En esa tesitura, la responsable -en estricta observancia a sus atribuciones legales- una vez verificadas las constancias adjuntadas a la solicitud de registro, procedió a tener por aprobadas dichas candidaturas en el acuerdo impugnado, pues fueron éstas las personas cuyo registro gestionó la coalición, en la respectiva solicitud.
81. Por consiguiente, la aprobación del registro de las candidaturas en cuestión, no implica como lo pretenden hacer ver los incoantes, que el Consejo General haya modificado o registrado por iniciativa propia a las personas referidas, sino que éste -constriniéndose al procedimiento establecido en el artículo 188 de la Ley de Instituciones- una vez revisada la documentación anexada, declaró procedente el registro de las candidaturas primigeniamente postuladas por la coalición.

¹⁸ Obrante a páginas 00450 a 456, 00386 a 00392 y 00231 a 00237 del expediente principal.

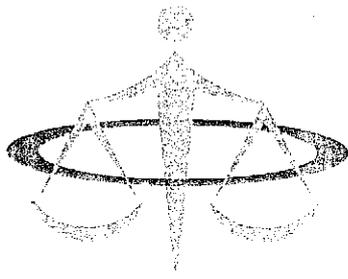


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

82. En tal razón, si bien el Consejo General, tiene la obligación de verificar que el registro propuesto por los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad, también lo es que, la autoridad administrativa electoral no tiene el deber jurídico de corroborar que la postulación de los institutos políticos o coaliciones, se ajuste a la normativa intrapartidista.
83. En todo caso, las candidaturas aprobadas por la responsable en virtud de la solicitud presentada, solo son imputables a la coalición de mérito, en concreto, a la denominada "Comisión Coordinadora de la coalición Juntos Hacemos Historia en Durango", órgano al que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Quinta del convenio correspondiente¹⁹, correspondía el nombramiento final de las candidaturas para la elección e integración de los Ayuntamientos del Estado.
84. En consecuencia, en lo tocante a este apartado, el acto de registro ante la autoridad responsable realizado por la coalición, no es enfrentado por vicios propios imputables a la autoridad administrativa electoral, sino por vicios partidistas, en el caso, de la coalición respectiva, situación que debió controvertirse ante la instancia respectiva, en el momento oportuno.
85. Por lo expuesto, es que los planteamientos de los impugnantes resultan **inoperantes**, porque no reclaman vicios propios del registro de candidatos, pues en realidad se adolecen de actos y omisiones de la coalición, que no pueden atribuirse al Consejo General, quien solo es el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y realizar los registros de las candidaturas.

¹⁹ Visible a páginas 00232 a 00271 del diverso expediente **TEED-JE-015/2022**; mismo que se tiene a la vista, a la par de constituir un hecho notorio, de conformidad con lo establecido en el criterio sustentado por la SCJN, de clave P. IX/2004, de rubro: "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SCJN**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004, página 259.



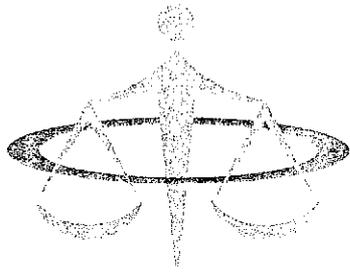
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

➤ **Determinación de la responsable de registrar a las personas postuladas por la coalición en su solicitud de registro primigenia**

86. Para comenzar, debe decirse que el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
87. Por su parte, el artículo 63, párrafo 6, de la Constitución local, establece que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales, es una función del Estado que se ejerce a través del INE y el órgano público electoral local, cuya función se sujeta a los principios anteriormente mencionados.
88. Con base en dichos postulados, al IEPC, le corresponde la organización de los procesos electorales para renovar entre otros cargos, a los integrantes a los Ayuntamientos del Estado; de ahí que al constituirse en árbitro de las elecciones constitucionales, se encuentra obligado a que, en la emisión de sus actos y resoluciones, se observen los principios rectores que regulan la función estatal de organizar las elecciones, en cada una de sus etapas, conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones.
89. Ahora bien, tratándose del registro de las candidaturas para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, el artículo 186, párrafo 1, fracción II, inciso c), de la Ley de Instituciones, estipula que las candidatas y los candidatos, serán registrados entre el veintidós y el veintinueve de marzo, por los Consejos Municipales; fechas que son replicadas en el calendario del proceso electoral vigente en el Estado²⁰.

²⁰ Véase el acuerdo emitido por el Consejo General, de clave IEPC/CG121/2021, consultable en la siguiente [liga](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG12_1_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf) electrónica: https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG12_1_2021_CALENDARIO_PEL_2021_2022.pdf; mismo que se invoca como hecho notorio, de



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-041/2022 y acumulado

90. Por su parte, el diverso artículo 190 de la Ley de Instituciones, prevé que, para el caso de sustitución de candidaturas, los partidos políticos deberán solicitarlo por escrito al Consejo General, observando las siguientes reglas:

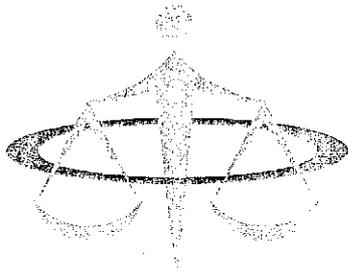
I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente; debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en la Ley;

II. Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, o renuncia a la candidatura. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la Ley;

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso a su sustitución, en los términos de la Ley.

91. En la especie, como ya se estableció, la coalición aludida presentó en fecha veintinueve de marzo, ante la oficialía de partes del IEPC, solicitud de registro de candidaturas a los Ayuntamientos del Estado, gestionando el registro de Ernesto Gamboa Corral, como candidato suplente a la primera regiduría y de María Magdalena Borrego Hernández, como candidata a la sexta regiduría propietaria, ambos al Ayuntamiento de

conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en lo dispuesto en la jurisprudencia XX.2º.J/24, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

Ocampo, Durango²¹; y de Claudia Jaqueline Magallanes Vera, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, Durango²².

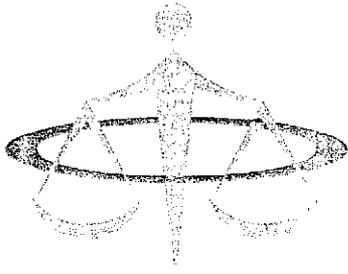
92. Posteriormente, el tres de abril, en atención a los requerimientos efectuados por la Secretaria del Consejo General, derivados de la verificación de la documentación correspondiente, la coalición solicitó el registro de María del Carmen Payán Sánchez, como candidata suplente a la primera regiduría, y de María del Socorro Córdova Rivas, como candidata propietaria a la sexta regiduría, ambos al Ayuntamiento de Ocampo, Durango²³; y de Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí²⁴.
93. Cabe hacer mención de que las prevenciones realizadas a la coalición, por parte de la Secretaria del Consejo General, en fecha uno de abril, versaron únicamente en lo tocante a la omisión de diversos formatos, esto es, el formato 4, consistente en la solicitud de registro firmada por las personas facultadas; el diverso 7, relativo a la inscripción a la Plataforma a la Red Nacional de Candidatas; y el formato 8, atinente al alta en la denominada Plataforma Candidatas y Candidatos, Conóceles.
94. Ahora bien, la coalición, con la intención de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Secretaria del Consejo General, presentó en fecha tres de abril, es decir, fuera del plazo previsto para el registro de candidaturas, documentación referente a personas distintas a las postuladas originalmente en tiempo y forma.

²¹ Documentación visible a páginas 00450 a 00456 y 00386 a 00392, respectivamente, del expediente **TEED-JE-041/2022**.

²² Véanse las constancias del registro respectivo, a páginas 00231 a 00237 del expediente principal.

²³ Véase la documentación correspondiente, a páginas 00406 a 00413 y 00505 del sumario principal.

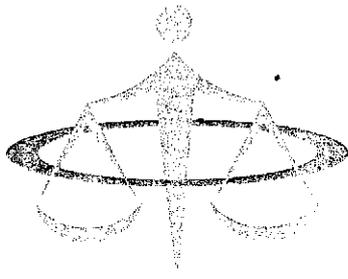
²⁴ Constancias visibles a páginas 00308 a 00317 del sumario principal.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-041/2022 y acumulado

95. Lo anterior, sin que acompañara constancia alguna a efecto de gestionar y acreditar la actualización de alguna de las hipótesis previstas para que operase la sustitución de las candidaturas cuya modificación se pretendía.
96. Así, para esta Sala Colegiada, la determinación de la responsable, de otorgar el registro de las candidaturas presentadas en fecha veintinueve de marzo por la coalición señalada, resulta conforme a Derecho, pues en primer término, dichas candidaturas fueron postuladas por la coalición, dentro del plazo correspondiente al registro, sin que se advirtiese causa o motivo de inelegibilidad de las personas postuladas primigeniamente.
97. Aunado a lo anterior, al haber vencido el periodo de registro correspondiente al proceso electoral en curso, y toda vez que la solicitud de la coalición se presentó el tres de abril, resultaba evidente que el único escenario posible para la sustitución de candidaturas que pretendía, era el contenido en el artículo 190, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones.
98. En efecto, de la normativa electoral referida, se advierte que las sustituciones de candidaturas solo pueden hacerse dentro del plazo establecido para el registro, y vencido el plazo, exclusivamente pueden ser sustituidas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia a la candidatura, lo que no sucede en el caso en estudio.
99. En ese sentido, si las nuevas postulaciones solicitadas por la coalición, no se realizaron en el plazo establecido para ello, ni quedó demostrado que se actualizara alguno de los supuestos de excepción, evidentemente no debían ser tomadas en cuenta, tal como lo determinó la responsable.
100. Sostener lo contrario, implicaría admitir que la iniciativa o creatividad de un partido político, en este caso, coalición, genere nuevas causas de sustitución, lo que entrañaría que las condiciones jurídicas resulten inútiles o ineficaces, en tanto que se permitiría defraudar los objetivos legales del registro de candidaturas en tiempo y forma.



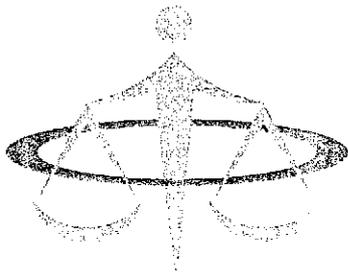
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-041/2022 y acumulado

101. Esto es, la coalición efectuó la presentación de la documentación de personas distintas a las postuladas inicialmente, justificándose en la intención de cumplir con las prevenciones realizadas por la Secretaria del Consejo General.
102. No obstante, el pretendido cumplimiento a los requerimientos señalados, no era razón suficiente y legal, para modificar a las personas postuladas originalmente por la coalición a los cargos aludidos, pues como ya se dijo, solo se trató de la omisión en el cumplimiento de diversos formatos y no de causas de elegibilidad que pudieran patentizar la sustitución de las candidaturas.
103. Por lo tanto, la determinación de la responsable, de aprobar el registro de las personas cuya solicitud se presentó previamente, no se trata de una medida arbitraria, sino que encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 188 y 190 de la Ley de Instituciones.
104. Aunado a lo anterior, dicha decisión está dirigida a dar certeza y definitividad de los actos que ocurren en cada fase o etapa del proceso electoral, así como a respetar, proteger y garantizar el derecho de postulación de candidaturas de los partidos políticos que integran la coalición, así como el voto pasivo de la ciudadanía, al establecer condiciones necesarias, idóneas y proporcionales, que den certeza sobre la autenticidad de la real voluntad de quien tiene un registro a una candidatura como parte de las planillas en cuestión.
105. De ahí lo **infundado** de los agravios en estudio.

b) Agravios concernientes a la omisión de la autoridad de prevenir a la coalición respecto de las modificaciones detectadas en las solicitudes de candidaturas

106. Para esta Sala Colegiada, los motivos de disenso planteados por los partidos impetrantes, en el sentido de que se vulneró el derecho de audiencia a la coalición, al no habersele requerido la información relativa

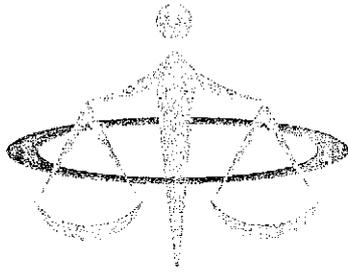


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado
a la modificación de las regidurías señaladas con antelación, resultan **infundados**, como se detalla a continuación.

107. Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior y por este órgano jurisdiccional en diversos precedentes, que la protección del derecho de audiencia de los partidos, en los casos del registro de candidaturas, se cumple a través de la formulación de diversos requerimientos por parte de la autoridad responsable²⁵, por los cuales se concede un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que a su interés convenga o bien para que exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley no contemple tal posibilidad.
108. No obstante lo anterior, dicha posibilidad de prevenir a los institutos políticos no debe ser ilimitada, en tanto que genere una carga excesiva a la responsable, derivado de la verificación de la documentación aportada con las solicitudes de registro, y de las intenciones de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas.
109. En la especie, esta Sala Colegiada considera que, contrario a lo que sostienen los actores, la responsable no estaba obligada a prevenir a la coalición, respecto de las modificaciones detectadas en la documentación que adjuntaron a sus solicitudes de registro.
110. Ello, ya que como quedó establecido en los apartados anteriores, fue la propia coalición quien primigeniamente solicitó el registro de Ernesto Gamboa Corral, como candidato suplente a la primera regiduría y de María Magdalena Borrego Hernández, como candidata a la sexta

²⁵ Véase la jurisprudencia 42/2022, de rubro: **“PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51; así como la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, dentro del expediente **TEED-JDC-046/2021 y acumulados**.



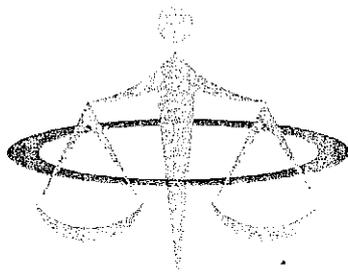
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado regiduría propietaria, ambos al Ayuntamiento de Ocampo, Durango²⁶; y de Claudia Jaqueline Magallanes Vera, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, Durango²⁷, en fecha veintinueve de marzo.

111. Posteriormente, **la responsable** -previa verificación de las constancias acompañadas a la solicitud- **sí formuló requerimiento a la coalición respecto a las candidaturas gestionadas**, en lo tocante a la presentación de los formatos 4, 7 y 8 ya mencionados.
112. En esta secuencia, si la coalición, a efecto de dar cumplimiento a la prevención anterior, solicitó el registro de personas diversas a las postuladas originalmente, ello fue una cuestión que escapó de las actuaciones de la responsable, pues ésta ya había llevado a cabo la verificación de la documentación aportada, y solo había señalado la omisión de los formatos referidos.
113. Bajo esta línea de pensamiento, la coalición debió limitarse a adjuntar los formatos requeridos, sin pretender la sustitución de las candidaturas en cuestión, pues había transcurrido ya el plazo para que ello fuera posible, de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Instituciones.
114. Lo anterior, en el entendido de que **la deficiencia documental** en comento, **se trató de la omisión en la presentación de los formatos 4, 7 y 8, lo cual podía ser subsanable a través de la exhibición de los mismos en el plazo conferido para ello, y no como lo pretende la coalición, con la postulación de personas diversas a las originalmente propuestas.**

²⁶ Documentación visible a páginas 00450 a 00456 y 00386 a 00392, respectivamente, del expediente TEED-JE-041/2022.

²⁷ Véanse las constancias del registro respectivo, a páginas 00231 a 00237 del expediente principal.

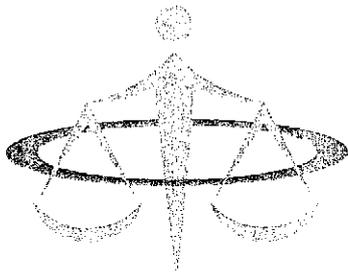


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

115. Máxime que en la etapa en que ello ocurrió, resultaba factible subsanar las deficiencias documentales a través de las cuales se acreditaran los requisitos contemplados en la Constitución local y en la Ley de Instituciones, más no efectuar la sustitución de candidaturas, por haberse agotado el tiempo establecido en la Ley de Instituciones, para realizarlo de manera libre.
116. En consecuencia, los justiciables, no pueden válidamente argumentar que no se les previno sobre los “cambios” realizados a las regidurías de mérito, con la intención de justificar las sustituciones realizadas fuera de tiempo, pues los requerimientos no deben entenderse como una segunda oportunidad para acreditar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales e instrumentales para el registro de candidaturas, sino para solventar las cuestiones realmente omitidas o satisfechas irregularmente, a efecto de dar a los comparecientes la oportunidad de defensa, más no de eximirlos sobre la observancia de las exigencias de Ley.
117. Especialmente, si se considera que, en el caso, la cuestión controvertida solo es atribuible a la coalición, y en esa virtud, la falta de prevención alegada no puede causar efecto jurídico alguno, porque ello sería incentivar la comisión de ese tipo de actos, que resultan contrarios al principio general de derecho que prescribe que *“nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia”*, el cual ha sido ampliamente reconocido en materia electoral²⁸.

²⁸ Véase la jurisprudencia 5/2003 del TEPJF, de rubro y texto: **“CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.- [...]no cabe desprender que tal ciudadano pueda prevalerse de tal incumplimiento legal para pretender, a través de la presentación posterior de aquella credencial ante la autoridad electoral, la supuesta satisfacción del requisito consistente en contar con su credencial para votar, pues **su actuar negligente no puede jurídicamente beneficiarle según el principio general del derecho recogido en el aforismo latino *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans***, máxime que el único documento electoralmente válido es la nueva credencial para votar con fotografía que, con motivo de dicha alta por cambio de domicilio, le sea expedida por el Instituto Federal Electoral, [...]; y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

118. Sin que sea admisible la alegación de los partidos actores, en el sentido de que la responsable debió unificar los procedimientos de captura de los datos que constaban en el SNR.

119. Ello, ya que está acreditado en autos que la responsable realizó un análisis exhaustivo de la documentación adjuntada a la solicitud de registro de candidaturas realizada por la coalición en fecha veintinueve de marzo, misma en la que constan los registros de las candidaturas en cuestión en el SNR.

120. En ese contexto, si ya se habían aportado por la coalición, los formatos de registro en el SNR de las candidaturas registradas originalmente, es que la responsable se constrictó a tener por acreditada la observancia de la exigencia en cuestión, sin que fuera viable atender la pretendida modificación de candidaturas, por las razones que ya han quedado establecidas.

c) Agravios atinentes a la falta de exhaustividad del acuerdo impugnado

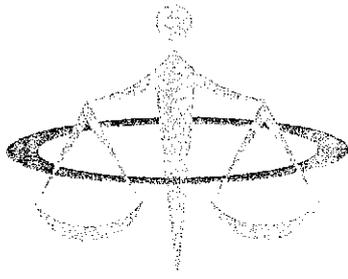
121. Los partidos impetrantes, afirman que les causa agravio el acuerdo controvertido, ya que a su juicio, la responsable vulneró el principio de exhaustividad, toda vez que no verificó que las solicitudes de registro que aprobó, fueran acordes a las presentadas en un inicio.

122. Tal motivo de disenso, en opinión de esta Sala Colegiada, resulta **infundado** como se razona a continuación.

123. En el caso, de las constancias de autos se advierte que, en primera instancia, la responsable sí verificó la documentación aportada por la coalición.

124. En efecto, del contenido del acuerdo impugnado²⁹, se desprende que el Consejo General, efectivamente verificó las constancias allegadas por la coalición con la solicitud de fecha veintinueve de marzo; tan es así que

²⁹ Visible a páginas 00037 a 00072 del expediente principal.



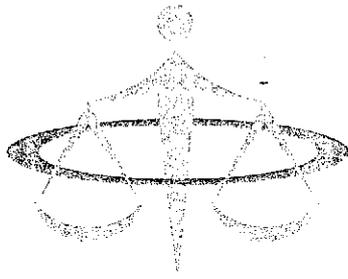
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado

formuló requerimiento al ente político, a efecto de que remitiera los denominados formatos 4, 7 y 8, consistentes en la solicitud de registro firmada por las personas facultadas; la inscripción a la Plataforma a la Red Nacional de Candidatas; y el alta en la Plataforma Candidatas y Candidatos, Conóceles.

125. Ello consta, a su vez, en los requerimientos formulados por la Secretaria del Consejo General, en fecha uno de abril, de claves IEPC/SE/656/2022 a IEPC/SE/678/2022 e IEPC/SE/682/2022 a IEPC/SE/696/2022³⁰, a los cuales se les concede valor probatorio pleno de los hechos que pretenden probar, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, en relación con el 17, párrafo 2, de la Ley de Medios.
126. En esa tesitura, la responsable concedió el registro de las candidaturas solicitadas originalmente por la coalición, sin que en el caso resultara procedente pronunciarse sobre las modificaciones pretendidas por la coalición, porque, se reitera, solamente se le requirió para que subsanara las deficiencias documentales a través de las cuales se presentaran los formatos aludidos, sin que se materializara alguna de las hipótesis de sustitución de candidaturas.
127. Lo anterior, no evidencia, como lo pretenden los actores, que la responsable no haya verificado y confrontado la documentación aportada por la coalición, sino que como ya quedó establecido con anterioridad, no resultaba procedente tomarlas en cuenta, en razón de que se realizaron fuera del plazo establecido para sustituir las candidaturas libremente, y que no quedó demostrado que se actualizara alguno de los supuestos de excepción.
128. En ese tenor, si bien el Consejo General, tiene la obligación de verificar que la documentación aportada por los partidos políticos cumpla con los requisitos que dispone la normatividad, también lo es que la autoridad

³⁰ Obrantes a páginas 00254 a 00271 y 00472 a 00483 del expediente principal.



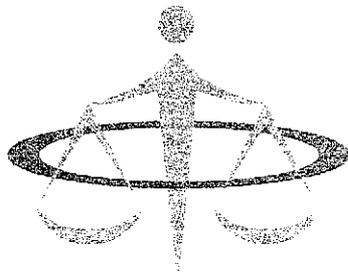
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-041/2022 y acumulado administrativa, en el caso, no tenía el deber jurídico de corroborar que las candidaturas postuladas con posterioridad, fueran las mismas que las exhibidas primigeniamente, pues ello se presumía, en atención al derecho de los partidos de postular candidaturas bajo el principio de buena fe, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las y los candidatos en cuestión, y sobre todo, al haber concluido el plazo para el registro de las candidaturas.

129. En todo caso, el registro de las candidaturas concedido por la responsable, fue otorgado de conformidad con la solicitud de registro presentada por la coalición, en fecha veintinueve de marzo.
130. Así, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer por los partidos enjuiciantes, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de clave IEPC/CG58/2022, emitido por el Consejo General, el pasado cuatro de abril.
131. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

132. **PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del juicio electoral identificado con la clave **TEED-JE-045/2022**, al diverso **TEED-JE-041/2022**; en tal virtud, glórese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.
133. **SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** en el juicio electoral de clave **TEED-JE-041/2022**, la parte relativa a la negativa de registro de la ciudadana Luz del Carmen Ramírez de la Cruz, como candidata propietaria a la primera regiduría al Ayuntamiento de Mapimí, Durango, por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango".
134. **TERCERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.
135. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a los partidos actores, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **oficio,** a la autoridad



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TEED-JE-041/2022 y acumulado responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30, y 46 de la Ley de Medios.

136. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
137. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.
138. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y **da fe.**-----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**